

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 013 **2019-01335**

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se dan los requisitos contemplados en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, se procede a proferir sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 19 de diciembre de 2019, se libró orden de pago **POR LA VÍA EJECUTIVA** a favor de **ENEL CODENSA S.A. ESP**, en contra de **LEOPOLDO GERENA** por las sumas de dinero allí relacionadas.

Los fundamentos fácticos de la demanda dan cuenta que entre las partes existe una relación comercial para la prestación del servicio público de energía a través de un contrato de condiciones uniformes, asociado al inmueble localizado en la KR 17 A59 A 54 SUR de Bogotá.

El demandado recibió el servicio de energía junto con las correspondientes facturas de pago, quien no las rechazó ni objetó su valor, adeudando la suma de \$38.285.270 pesos representados en la factura 550440974-7.

A pesar de las visitas y requerimientos efectuados al demandado, este ha hecho caso omiso y no ha cumplido su obligación de pagar el servicio.

Que la factura de servicios públicos cumple las condiciones legales como título ejecutivo, especialmente bajo las exigencias del artículo 130 de la Ley 142 de 1994.

Como no se logró la comparecencia del demandado, fue emplazado y subsecuentemente designado un curador ad litem que lo

representara, quien se notificó del mandamiento de pago el día 6 de octubre de 2022 y formuló la excepción de prescripción, reclamando la necesidad de que se indicara la fecha de las facturas previas al título base de ejecución, ya que el término prescriptivo es de 5 años.

El extremo demandante descorrió la excepción y se opuso a su prosperidad, señalando que las empresas de servicios públicos se rigen por la Ley 142 de 1994 y el contrato de condiciones uniformes. De acuerdo con dicha normatividad *“En los casos en que medie mora del CLIENTE, podrán acumularse los saldos insolutos de los períodos anteriores.”*

En ese orden, en el componente total de la deuda allegado junto con la factura base de ejecución, los conceptos de saldo anterior e intereses por mora, son todos aquellos que se liquidaron mes a mes por concepto de energía y sus variables que la empresa dejó de percibir. Dicha obligación nace desde el periodo de noviembre del 2016 hasta el periodo de mayo del 2019, por lo que al momento de radicar la demanda no les opera la figura de la prescripción, toda vez que el termino es de cinco años, ya que este documento es un título ejecutivo y no un título valor.

CONSIDERACIONES

El control de legalidad que le asiste al juzgador de cara a la revisión de los títulos ejecutivos, no se encuentra circunscrito exclusivamente al momento de calificar la demanda, sino que es viable adelantarlo, incluso oficiosamente al momento de dictar sentencia.

La interpretación realizada al artículo 430 del CGP por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señala que *«(...) los jueces tienen dentro de sus deberes el “control oficioso del título ejecutivo” presentado para el recaudo. Facultad consagrada en el derogado artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, disposición en la cual se apoyó el juzgado denunciado para declarar la terminación del juicio, y que actualmente se encuentra prevista en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, la cual se debe armonizar con los cánones 4º, 11, 42-2º, 132 y 430 inciso 1º ejusdem. Así lo ha entendido esta Sala, cuando en la sentencia STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01, sostuvo que “sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia (...)” “En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del*

Código General del Proceso no excluye la "potestad-deber" que tienen los operadores judiciales de revisar "de oficio" el "título ejecutivo" a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, "en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).

En el asunto sometido a consideración, un nuevo escrutinio a los documentos aportados por el extremo demandante, permite concluir que hay ausencia de título ejecutivo, en la medida que, como lo tiene averiguado la jurisprudencia, inicialmente del Consejo de Estado y posteriormente retomada por la jurisdicción civil, el cobro del servicio público de energía se soporta en un título ejecutivo complejo, el cual se compone tanto de la factura firmada por el representante legal de la empresa prestadora, como del contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes, contrato suscrito con el demandado que en el caso particular no fue aportado al momento de ser radicada la demanda.

A partir de la expedición de la Ley 689 de 2001 el cobro ejecutivo de facturas de servicios públicos domiciliarios corresponde a la jurisdicción ordinaria. Con todo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC6970-2017 del 17 de mayo de 2017 acogió la tesis del Consejo de Estado de que el título ejecutivo para el cobro del servicio público domiciliario es complejo, es decir, no basta únicamente la factura, sino además aportar el contrato de prestación de servicios y de condiciones uniformes, según el caso:

"Al respecto, prudente es recodar la jurisprudencia emitida por la Sesión Tercera del Consejo de Estado, jurisdicción anteriormente encargada del conocimiento de este tipo de ejecuciones, según la cual:

«En lo que respecta a los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título para la ejecución lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, en una interpretación sistemática de los artículos 128, 130 y 148 de la ley 142

de 1994, tal como lo sostuvo la sala en providencia del 89 de octubre de 1997, expediente 12.684.”

Aunado a lo anterior, si bien es cierto en una factura pueden acumularse periodos anteriores en mora, solamente con ocasión al requerimiento del juzgado, posterior a la contestación de la demanda, fueron detallados los conceptos que componían o desglosaban el valor total reclamado por fechas, circunstancias que *ab initio* no hacen claro el título porque como fue aportado no permite establecer como fue la causación mensual de cada uno de los conceptos cobrados y de este modo verificar, como lo planteó el curador ad litem, si se encontraban prescritos o no para la fecha de presentación de la demanda o de la notificación de dicho auxiliar, según el caso.

En ese orden, el juzgado declarará probada la excepción de ausencia de título ejecutivo, por las razones fácticas y jurídicas anteriormente enunciadas, particularmente porque es de aquellas que oficiosamente puede adoptar en ejercicio de las atribuciones de revisión oficiosa del título base de ejecución. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO LA EXCEPCIÓN DE “AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO”, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: TERMINAR EL PROCESO.

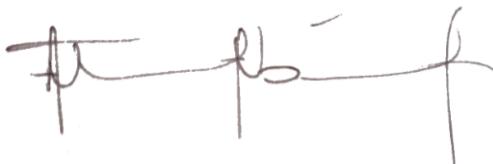
TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado.

CUARTO: DEVOLVER LA DEMANDA AL DEMANDANTE con las constancias a que haya lugar.

CUARTO: SIN COSTAS

QUINTO: ARCHIVAR la actuación realizado lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL
La providencia anterior se notifica en el

ESTADO No. 22 Hoy 19-05-
2023

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ
Secretario